

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 00006 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA B NUCLEO B DE LA
URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO P. H.

DEMANDADO: JORGE ELIAS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

De conformidad con la petición elevada por los extremos del proceso en el escrito que antecede, el Juzgado Resuelve:

1º.- Suspender el presente proceso por el término de doce (12) meses a partir de la presentación del anterior escrito, de acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 del C. G. del P.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Ref.: Exp. 2016 00891

Agotado el trámite procedimental adelantado en la presente instancia, se pasa a proferir sentencia que desate los extremos del litigio dentro del proceso promovido por José Joaquín Guio Guerrero contra el Banco Granahorrar, el BBVA, Central de Inversiones CISA, Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. - en liquidación, y Juan Isidro Romero Tinjacá.

ANTECEDENTES

- **Pretensiones y sustento fáctico.**

La demanda pide declarar que los demandados incumplieron el contrato a que aluden los créditos 000-1559-1, 16-0000021-6, 251380000639, 251370033004, 114879 y 251370032, habida cuenta del manejo irregular en el manejo y ejecución de las condiciones de efectividad de las garantías reales otorgadas por el deudor; subsidiaria o consecuentemente, por razón del cobro en exceso de intereses por fuera de la ley, condenar a los demandados a devolver, en referencia al crédito 00000967-2513000115591, la suma de \$3'103.221,92 a título de lucro cesante; al número 00000009-5-160000021-6, \$20'485.860,02 a título de daño emergente; y al número 00000964-2513000115591, la suma de \$2'207.267,90 a título de lucro cesante, mayores valores cobrados que se reflejan en el estudio realizado el 5 de octubre de 2015, que se anexó al libelo genitor o al que resulte probado dentro del proceso.

Soportó las suplicas en lo medular así:

El 28 de marzo de 1989 el demandante adquirió un préstamo con el Banco Granahorrar por valor de \$2'700.000, que fue garantizado mediante hipoteca limitada según consta en la escritura pública 692 de la Notaría Única del Círculo de Zipaquirá, y el pagaré 0000000-39-5; el crédito fue posteriormente ampliado a la suma de 2'940.000, en cuyo respaldo se firmó el pagaré 16.0000021-6 y garantizado bajo la misma escritura; el 31 de marzo de 1993 el banco le hizo otro préstamo por \$9'000.000, que respaldó suscribiendo la escritura pública 806 de la misma notaría; luego, después de haber hecho pagos por \$15'000.000, la entidad le hizo una especie de subrogación y descontó supuestamente esos dineros cancelados y le prestó el saldo que resultara a favor luego de ello, pagos realizados hasta el 13 de septiembre de 1996; tras ello, le hace suscribir irregularmente el pagaré 000-1559-1 por \$20'000.000, a sabiendas de que ya había pagado la cifra mencionada; lo que hizo fue novar la obligación, asaltando la buena fe del deudor, quedando que la obligación quedó respaldada con la última hipoteca contenida en la escritura 806 citada.

Lo que ocurrió después fue que Granahorrar cedió la cartera a Central de Inversiones S.A. Cisa, la que promovió demanda en contra del deudor para hacer efectiva la hipoteca contenida en la escritura 692 de 1989 pero cobrando todos los pagarés suscritos por el demandante, sin tener en cuenta que éstos no estaban respaldados por dicho gravamen, y que la hipoteca de 1989 es limitada, esto es, garantiza únicamente el pagaré 6000009-5, cuyo importe está cancelado. El juzgado segundo civil municipal de Zipaquirá, al que correspondió la demanda, desconociendo esa circunstancia, adelantó la ejecución; en la que también se cobra un pagaré que otorgó a favor de Fogafin, cuya ejecución solo podía hacerla ese fondo y no un particular; adicionalmente, 2 de los pagarés eran exactamente iguales, y tenían como propósito reducir la cuota de amortización de la obligación primaria, aplicable no de una sola cuota sino en varias; el otro pagaré, por lo demás, tiene un número de identificación distinto al número que Granahorrar cedió a la ejecutante.

El banco aceptó el error por haber cedido una hipoteca limitada como abierta y procedió a tramitar ante la notaría 2ª de Zipaquirá su cancelación.

La ejecución, sin embargo, se adelantó hasta su terminación. En la sentencia, el juzgado declaró probadas en parte las excepciones de prescripción e inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido: la primera respecto del pagaré 0001559 respecto de los instalamentos causados entre el 24 de enero de 2000 y el 24 de marzo de 2003; y la segunda relativamente al crédito de consumo -plan de reducción de cuota- 251370032991. No obstante, el proceso continuó para el remate del bien objeto del gravamen. Mediante auto de 16 de febrero de 2015 el juzgado ordenó cancelar la escritura 692 al banco BBVA y ordenó compulsar copias con destino a la fiscalía general de la nación para que investigue los posibles ilícitos que pudieron haberse cometido, pero sin tener en cuenta que dicha entidad financiera ya no es el acreedor.

- **La contestación de los demandados.**

BBVA Colombia S.A. se opuso, proponiendo las excepciones que denominó “Conocimiento de la Demandante del Desenvolvimiento del Crédito”; “Aleatoriedad del Contrato”; Existencia de Nueva Ley para Créditos de Vivienda”; Equilibrio en la Relación Contractual”; Ausencia del Cobro de lo no Debido e Imposibilidad Legal de Devolución de lo Reclamado por el Demandante”; Inexistencia de Anatocismo”; “Ejecución conforme a la Ley del Contrato de Mutuo y el Crédito de Vivienda que lo Desarrolla”; “Cálculo Errado del Demandante; Inexistencia de Incumplimiento Contractual”; Imposibilidad de Revisión o Pronunciamiento Judicial sobre el Contrato y su Declaratoria de Incumplimiento”; “Agotamiento del Contrato y sus Efectos”; Falta de Legitimación por Activa”; “Falta de Legitimación por Pasiva”; Imposibilidad de Revisión del Contrato”; “Prescripción”; “Aplicación correcta del Alivio” y objetó el juramento estimatorio. Además, llamó en garantía al demandado Juan Isidro Romero Tinjacá, quien, notificado del auto que ordenó su citación como tal, permaneció silente, aunque dio respuesta a la demanda.

Lo propio hizo Central de Inversiones S.A. CISA, alegando como excepciones las que nombró “El Dictamen pericial o estudio contable realizado por ANUPAC es incorrecto y por tanto no puede tener ninguna injerencia en el proceso”; Debido a la existencia de un proceso Ejecutivo tramitado en el Juzgado 2º Civil Municipal de Zipaquirá, el proceso verbal aquí propuesto deviene improcedente”; Cobro de lo no debido”; Enriquecimiento sin causa”; e “Ilegitimidad en la causa por pasiva”.

Así también la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación, que propuso como excepciones las de “Inexistencia de Responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual respecto de CGA SAS en Liquidación que dé origen a las condenas solicitadas en el libelo demandatorio”; “Abuso del derecho por parte del demandante”; e “Inexistencia de Perjuicios Reclamados”.

CONSIDERACIONES

Lo primero a subrayar es que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, de donde, no existiendo vicio de nulidad que pueda invalidar lo rituado, nada se opone a que pueda en este momento proferirse sentencia de fondo, donde se desaten los extremos del litigio.

Ahora, hecha esta precisión, lo procedente es abordar el estudio de la pretensión reparatoria ejercitada por el demandante en su demanda, cuyo sustrato factico, de atenerse a la demanda, obviamente, estaría dado en el incumplimiento contractual que le endilga a todos los demandados, desde Granahorrar, que fue absorbida por BBVA en un proceso de fusión a que alude el diligenciamiento, hasta el último cesionario del crédito que años atrás le concedió la predicha entidad financiera, esto es, Juan Isidro Romero Tinjacá, debido a lo que el actor considera el indebido manejo del crédito, o créditos, que le otorgaron, y la garantía real que prestó a efectos de caucionar las obligaciones que derivaron para él de esos créditos, irregularidades que se dieron básicamente en la ejecución de una garantía hipotecaria cuya cobertura, dice, apenas si garantizaba el préstamo que originalmente le dieron, \$2'700.000, por tener cuantía limitada, algo por lo cual no era posible que el banco

la ejecutara o el cesionario que fuera para cobrarse de todos los créditos que el deudor tenía para con la entidad.

Mas, aun cuando de primera vista pensárase que el problema jurídico a resolver encontraría sus confines en la reseña fáctica de la demanda que acaba de hacerse, ocurre que, sin mayor explicación en ese momento, el petitum del actor acaba desplazando esa problemática hacia un terreno completamente ajeno. Se plantea bajo un formato que en nada se compadece con esa descripción del incumplimiento que se acaba de mencionar; y no solo esto, acentúa que la indemnización reclamada debe fijarse tomando en cuenta la liquidación que hizo Anupac respecto de los créditos 0000964-2513000115591 y 60000000009-5-160000021-6 que le hizo el banco, documento sobre el cual se aportó, con la subsanación que se hizo de la demanda, un ‘resumen explicativo del cuadro de reliquidación de la deuda de los créditos hipotecarios, conforme a los fallos C-383, C-7000 y C-747 de 1999 de la Corte Constitucional, y la forma de cálculo de los montos por daño emergente y lucro cesante surgidos por los mayores cobros de las Entidades Financieras’, liquidación que en estricto sentido encara a los demandados no precisamente por haberle causado los perjuicios que reclama el actor por cuenta de aquellas irregularidades que se sucedieron con la ejecución de la garantía, cuyos alcances supuestamente no daban para esos propósitos que se anotaron, sino por el cobro indebido de intereses por parte del banco mientras los créditos estuvieron vigentes y en la ejecución misma, aspiración que, analizando la jurisprudencia constitucional, y ya esclarecido por el demandante que su objetivo en el proceso es ejercer esa acción de revisión que dicha instancia constitucional (sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1999 y C-955 de 2000) autorizó para aquellos casos en que, tratándose de créditos se estableciera que no obstante la reliquidación que debió aplicarse a todos los créditos para la adquisición de vivienda a largo plazo otorgados bajo cláusula de ajuste, esto en acatamiento a lo dispuesto por la ley 546 de 1999, ni BBVA ni Central de Inversiones S.A. ni la Compañía de Gerenciamiento de Activos se atuvieron a los criterios que las autoridades competentes fijaron para hacerlo, obviamente que, como lo adujo a la sazón la jurisprudencia, esto hacía viable esa acción de revisión, a la que, naturalmente, podía acumularse la pretensión reparatoria correspondiente.

La jurisprudencia avala esta acción: “Corresponde, entonces, a los jueces de la República, como lo señaló la Corte Constitucional, determinar en cada caso el procedimiento a seguir toda vez que (...) los deudores afectados por haberse visto obligados a pagar más de lo que debían, gozan de las acciones judiciales pertinentes para obtener la revisión de sus contratos, la reliquidación de sus créditos y la devolución de lo que hayan cancelado en exceso”, dijo la sentencia C-700 de 16 de septiembre de 1999. “Corresponde a los jueces ordinarios y no al juez de tutela, en desarrollo de las competencias que aquellos les son propias, garantizar los derechos de los diversos usuarios del sistema Upac. Por lo tanto, la Corte no puede comprometer su criterio, ni limitar la actividad de quienes consideren que tienen un derecho derivado de la doctrina constitucional contenida en las decisiones del juez constitucional, señalando en esta providencia la vía legal a la que éstos pueden recurrir para obtener, entre otros, la reliquidación de sus créditos. Dentro del este contexto, considera la Sala que los deudores del antiguo sistema Upac, puede acudir ante los jueces ordinarios con el fin de solicitar la materialización no solo de las decisiones de la jurisdicción constitucional sino de la doctrina constitucional contenida en ellas”, doctrinó la sentencia SU- 846 de 2000); y la sentencia C-955 de 2000 advirtió que, “en todo caso, nada de lo que se expone en esta sentencia puede entenderse en el sentido de impedir que quienes estimen haber sufrido daño en su patrimonio como consecuencia de los pagos efectuados por conceptos que la Corte declaró inexequibles en las sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1999, acudan, como es su derecho (artículo 229 C.P.), a los jueces para que diriman los conflictos existentes al respecto”.

Luego, planteado así el litigio, el laborío que concierne al juzgado, en aras de garantizar el debido proceso, cumplidamente el principio de acceso a la justicia, es dar respuesta judicial a esa pretensión, expresada de esa forma ambivalente y en cierta forma antitécnica, pero en últimas expresada de manera tal que sin mucho esfuerzo es posible concluir que está planteada, lo que impera esa respuesta.

Ahora, la defensa, excepto la esgrimida por la Compañía de Gerenciamiento de Activos, que simplemente se remite a la cesión que hizo de los créditos se atiene a la legalidad de la ejecución que se adelantó en contra del actor ante el juzgado segundo civil municipal de Zipaquirá, radicado 2006-00089-00, dato que se extrae de los autos, afronta el litigio únicamente en este último contenido. O sea, lo explana todo controvirtiendo la liquidación que trae el actor con su demanda, destacando que ésta no se atiene a los criterios que para la elaboración de la reliquidación ordenada por la predicha ley, lo cual, por razones ostensibles, impide adoptarla como referente para determinar si la reliquidación que se hizo respecto de los créditos que tenía el demandante para con Granahorrar, se compadece con las exigencias legales.

Pues bien. En lo que respecta a esos cargos de incumplimiento que le endilga el actor a los demandados por lo ocurrido en la ejecución que se adelantó en su contra, lo que observa desde muy temprano el juzgado es que, con prescindencia de que esa anomalía se haya presentado en el proceso, o no, es decir, si en gracia de discusión se admitiera que la ejecución de los títulos valores que se ejecutaron no pudiera verificarse frente a la garantía hipotecaria a que alude la escritura 692 de 1989 por el motivo que esgrime el demandante, lo que definitivamente no es así, es que la demanda no tiene posibilidades de éxito.

Y la razón fundamental para ello es que si el acreedor no tenía frente al bien en que virtió sus aspiraciones el atributo de preferencia que el gravamen le confiere en línea de principio al acreedor real, de todos modos, por efecto de lo previsto por el artículo 2488 del código civil, de todos modos, como acreedor personal, mantenía respecto de él el atributo de persecución, desde luego que si por ministerio de la ley todos los bienes del deudor son prenda general del acreedor, es imposible tachar al acreedor que ejerce sus derechos, que por lo pronto no están en discusión, a tal punto que el actor en el proceso jamás niega que debiera el importe de esos títulos no garantizados con el sobredicho gravamen, por esa irregularidad. Que, de otra parte, si existía y podía detectarse en el proceso donde se estaba presentando, debió alegarla, obviamente que abandonarse a su suerte, permitiendo que aquella circunstancia pasara de largo en el trámite de la ejecución, sin objeciones de su parte, no cosa que pueda subestimarse a la hora de proveer sobre su pretensión en este proceso, pues el principio que desgaja de la cosa juzgada que se dio allá termina imponiéndose como criterio para solventar un punto que necesariamente debió definirse en ese proceso.

Más allá de esto, opina el juzgado que muy a pesar de lo que terminó ocurriendo con el gravamen, que ciertamente canceló BBVA años después mediante escritura 1082 de 2014, es que si la hipoteca se constituyó como abierta, cual se lee en la cláusula primera de la escritura en que ésta se documentó, donde ciertamente se dijo que el hipotecante constituía hipoteca abierta a favor de Granahorrar para garantizar las obligaciones anteriores, presentes y futuras que tuviera el deudor para con la entidad crediticia, claro, hasta el monto equivalente a esas 1.345,9219 Upacs, que correspondían a los \$2'7000.000 que se mencionan en el instrumento, esto no quiere decir necesariamente que cuando ese crédito 60000000009-5-160000021-6 se canceló, lo cual, de acuerdo con la información que obra en el proceso, ocurrió el 30 de septiembre de 1996 (ver certificación visible a folio 755 expedida por BBVA con destino al recurso de revisión que cursó ante el Tribunal de Bogotá), el gravamen perdió vigencia o, dicho de otro modo, dejó de garantizar las demás obligaciones que para ese momento tuviera el deudor para con el acreedor; dicho entendimiento, es ostensible, desconoce objetivamente los alcances de una hipoteca abierta, así se limite a una suma específica, pues esa dinámica en que entró la relación crediticia no se opone a la forma como el acreedor caucionó las obligaciones que tuviera con el banco.

Claramente, entonces, la ejecución de los pagarés a que se refiere el actor en su demanda, en los términos en que, según se dice en el proceso, se dio, ningún perjuicio pudo causar al demandante, por lo cual no es posible acceder a la demanda en lo que a este aspecto de la pretensión corresponde.

Ahora, en lo que concierne a la liquidación, o más bien, a la revisión de la reliquidación que se realizó por el banco sobre el crédito del demandante, aspiración que mal que bien plantea éste en su demanda, debe decirse que si bien ese estudio elaborado por Anupac que trae el

actor en los documentos anexos muestra unos resultados que controvierten la reliquidación efectuada por la entidad, lo cierto es que, escrutado ese trabajo con vista en los criterios definidos por la autoridad competente para determinar cuáles habrían de ser los lineamientos para adelantar dicha tarea, difícilmente puede atribuírsele esa fuerza persuasiva que en él ve el demandante, desde luego, entonces, que en esas circunstancias la demanda, en lo que respecta a ese específico puntal, tampoco está llamada a prosperar.

El sobredicho estudio está estructurado bajo la idea de que el deudor, durante el tiempo que amortizó la obligación, pagó unos intereses en exceso que, por ende, deben ser restituidos a título de indemnización. Mas, aun cuando esto es así, lo que a la postre se desprende de éste es que, a juicio de su autor, el banco desconoció los lineamientos que para esta clase de obligaciones señalan la ley 546 y la doctrina constitucional, básicamente porque a pesar de que una y otra proscriben la capitalización de intereses, al aplicar el beneficio al deudor ello no se corrigió, de tal manera que por ello debe imponérseles la condena reclamada.

Destrabar esta zona de la controversia, en realidad, no es una tarea fácil. La información fragmentaria y desarticulada de la demanda, a la que se suma una respuesta a dicho libelo como la que dieron los demandados, verdaderamente, presenta un reto muy difícil de asumir a la hora de establecer si realmente se presentó ese cobro excesivo de intereses a que se refiere la demanda. Sin embargo, el informe efectuado por la perito designada por la Superintendencia Financiera, que tuvo sus dificultades también para recaudar la información correspondiente no solo sobre los créditos a que se contrae la demanda, sino respecto de todos los que le fueron otorgados al deudor desde 1989, permite decir desde ya que no es cierto que el cobro de los intereses o, más bien, el manejo de los créditos a que alude la demanda, haya sido irregular y que, por eso, deba el banco o el último cesionario del crédito, abonar algún tipo de perjuicio al demandante.

Y la razón está en la naturaleza del crédito. Ciertamente, analizando las cosas, lo primero que se advierte es que no hay certeza de que ese primer crédito de 1989, adquirido por el deudor con el fin de obtener recursos para construir en el inmueble que hipotecó en la escritura 692, el que, de acuerdo con el folio de matrícula, había comprado en 1982, sea un crédito de aquellos a que alude la jurisprudencia en todas esas sentencias a que se remite este proceso, entre ellas, por supuesto, las C-383, C-700, C-747 de 1999, C-955 y C-1140 de 2000, obviamente que, en esas condiciones, al demandante le correspondía establecer que la destinación de los dineros que recibió en mutuo, era la construcción de una vivienda; y si de acuerdo con la mentada escritura 692 ya la vivienda (si es que en realidad era una vivienda) existía, esa carga probatoria era un poco más rigurosa, pues en ese caso si ya había vivienda, debería saberse si lo que iba a construir era una ampliación, remodelación o un cambio de destinación.

Ningún esfuerzo probatorio adelantó en esa dirección. A pesar de la omisión, lo que se tiene es que ese primer crédito, el 6-0000009-5 de \$2'700.000, se canceló, conclusión a la que se arriba no solo por el paz y salvo que sobre esto dio el 13 de agosto de 2013 BBVA visto en múltiples ocasiones en la actuación, a lo que, sin muchos atisbos, debe remitirse esta actuación, sino porque la misma parte lo acepta cuando señala que fue recogido en otro crédito y en otro pagaré, suscrito por el deudor en 1993, dando lugar a eso que el demandante denomina "obligación matriz 2513964 después 000159-1 y el 2513700032991, algo que, sin esa claridad que en últimas proporciona el dicho del demandante, alcanza a clarificarse en las explicaciones que contiene el dictamen de la funcionaria de la Superintendencia, que se refiere al crédito 2513-216, pagaré 16-000002121-6 con fecha de desembolso 15 de septiembre de 1989 por \$2'940.614,59, plazo 195 meses, tasa del 8,5% EA, modificada al 9,0% por otro sí, que fue redenominado y no recibió alivio, pues lo recibió otro crédito que tenía el deudor; y si bien fue cedido en 2004 a Cisa, cuando presentaba un saldo de \$1'904.396.

O sea, ese pagaré de \$2'700.000 corresponde a un crédito y a un pagaré distintos. La liquidación que trae el demandante se refiere a ese segundo crédito. Pero por más esfuerzos que hace por demostrar que hay un cobro excesivo de intereses, está equivocado de medio a medio, pues según lo certificó la perito, fue denominado inicialmente en Upac, lo que

quiere decir que al recibirlo el deudor aceptó que asumía la obligación con la correspondiente cláusula de ajuste, y que tenía que cubrir esos costos administrativos que surgen anejos al servicio de la deuda, que no son enteramente los intereses, de plazo y moratorios, cuando quiera que la cuota de amortización no se paga el día señalado para el efecto, sino básicamente que tenía que cancelar la corrección monetaria. Quiere decir ello, por razones más que lógicas, que la única forma de establecer la corrección de la liquidación, es verificando si incluye esos componentes, componentes a los que, por cierto, se refiere el formato 254, donde es factible determinar cuál fue la tasa de interés aplicado respecto de cada período liquidado, la que se extrae de la siguiente operación: $(1+ia)^{(30/365)}-1$, donde *ia* equivale al interés anual efectivo, cuyo resultado se eleva exponencialmente a la operación que resulte de dividir el número de días liquidados (en este caso se toman 30, bajo el entendido que es de un mes) sobre el número de días que tiene el año (365, número que debe tenerse en cuenta pues la Uvr se calcula a diario y no por períodos distintos), menos *I*.

Ahí, ciertamente, puede verse una fórmula de interés compuesto, mas no por ello cabe decir que a cuenta de esa razón no pueda utilizarse para calcular los intereses remuneratorios en la reliquidación. Y todo porque conceptualmente esa tasa, así determinada, no comporta capitalización, como al parecer lo entiende el autor del estudio; a tal punto es así que la doctrina constitucional ha avalado directa e indirectamente esa fórmula de cálculo de intereses sin objeciones en punto de capitalización; y no en forma desapercibida. No. Siempre sobre la idea de que el acreedor tiene derecho a reinvertir los dineros recibidos por concepto de intereses en el mismo instante en que los recibe, reinversión que en últimas es la que resulta justificando la aplicación de la predicha fórmula. De no ser así, es más que obvio, el pronunciamiento constitucional sobre el artículo 17 de la ley 546, en lo concerniente a las tasas efectivas en que deben expresarse los intereses, habría sido muy otro; y las normas expedidas a renglón seguido por la otrora Superintendencia Bancaria no habrían incluido como base de la liquidación la mentada fórmula. O qué decir entonces de que la circular externa 85 de la anunciada Superintendencia, que es la que reemplazó el capítulo IV del título III de la Circular Básica Jurídica, determina cuáles son los sistemas de amortización permitidos por la ley, traiga esa fórmula como base de cada una de las formas de amortización admitidas (ver punto 5. de la citada circular), a saber, el de cuota constante en Uvr (sistema de amortización gradual), de amortización constante a capital en Uvr, y de cuota decreciente mensualmente en Uvr cíclica por períodos anuales, y en pesos, la de cuota constante (amortización gradual en pesos) y la de amortización constante a capital.

La capitalización de intereses, debe admitirse, está proscrita por cuenta de lo decidido en la sentencia C-747 de 1999; pero es claro que si dicho fallo no tuvo jamás efectos retroactivos y, antes bien, se contempló allí la ultraactividad de las normas que la autorizaban en tratándose de créditos hipotecarios para vivienda a largo y mediano plazo, hasta el 20 de junio de 2000, plazo que se concedió al Congreso para que expidiera la ley que finalmente vino a materializarse en la ley 546, es claro entonces que la capitalización de estos intereses con anterioridad a 31 de diciembre de 1999 resulta válida desde el punto de vista constitucional, razón que en últimas impone considerar que si eventualmente la reliquidación del crédito alcanza a contener la capitalización en cuestión, no es por otro motivo diferente al mencionado en estas líneas.

El punto, ya para terminar con este crédito, es que al hacerse la cesión al Cisa, dicho ente lo recibió por el \$1'904.396 que mencionó en un primer momento la perito, pero en realidad el monto adeudado por el deudor era de \$1'678.091, el cual no ha sido cubierto, algo que, a la postre, luce indiferente, pues lo medular es que, independientemente de ese resultado, lo que se tiene es que no hay valores a favor del demandante por cobros de rubros en exceso, y, consecuentemente con ello, no hay forma de pensar en que la demanda puede tener acogida en lo que respecta a este crédito. Sin contar, claro está, con esa discusión a la postre estéril, que se plantea acerca de la garantía que pudo tener este crédito, pues sea que estuviera amparado con la hipoteca a que alude la escritura 692 cuya copia obra en autos, ora que fuera la 806 de 1993, de cuya existencia solo da cuenta el dicho del demandante, es clarísimo que siendo la garantía accesoria a lo principal, como lo enseñan principios

vernáculos aceptados por la jurisprudencia y la ley, mientras la deuda exista los bienes del deudor serán prenda general del acreedor.

El otro crédito cuya liquidación discute la demanda es el 0000964-2513000115591; a este se refiere la perito en el punto 1 de su dictamen. Se trata de un crédito denominado en Upac, es decir, con cláusula de ajuste, por 1.877,2662 unidades de poder adquisitivo constante, equivalentes en pesos a 24 de junio de 1997 a \$20'000.000, pagaderos en 180 cuotas mensuales a una tasa del 14% EA, que fue redenominado y no tuvo alivio, debido a que otro crédito del deudor para vivienda lo recibió; a este se le aplicó un crédito Fogafin por \$3'923.042 que se descontó el 24 de abril de 1999, y otro crédito para reducción de cuota por \$1'508.275, sin intereses en un plazo de 96 meses y con un período de gracia de 36 meses. Fue cedido a Cisa en diciembre de 2004 y a 2 de octubre de 2019 presentaba un saldo en pesos de \$26'331.194,09, de los cuales \$2'276.233,40 correspondían a intereses; la obligación no registraba pagos. El último pago reportado data del 1 de octubre de 2004, y el saldo verificado por la perito a la fecha del dictamen es de \$29'713.467.

En verdad, muy poco hay que decir, contrastando esta información con el contenido de esa liquidación aportada en la demanda, para concluir que esta última no puede ser fuente de convicción para establecer que hubo esos cobros excesivos del intereses; o que adolece de capitalización de intereses, o que incluye conceptos que no debieron figurar en ella, pues sencillamente se trata de un trabajo acompasado con las normas que regulan la materia, que si bien no tuvo alivio ello se debió a que, como lo dice la perito y no lo discute el actor, lo recibió por cuenta de otro crédito de vivienda que tenía; y se sabe que la ley 546 estableció que solo podría recibirse un alivio, y que se trató de un crédito donde el deudor se comprometió a cubrir la devaluación de la moneda mediante ese sistema que si bien decayó por efecto de las decisiones constitucionales que lo retiraron del ordenamiento jurídico, mantuvo su esencia con el sistema de UVR, al que fue redenominado tras la entrada en vigencia de la nueva ley.

Lo último, se queja el demandante de que el crédito Fogafin no podía ser ejecutado por la Compañía de Gerenciamiento de Activos. Mas, es ostensible, esa no es una discusión que pueda vivificarse en este escenario procesal; para eso está el proceso. Si no lo hizo allá, cosa de la que no se tiene en realidad noticia, es asunto que no puede subsanarlo acá.

Así las cosas y sin que sea menester el estudio de las excepciones propuestas, se denegarán las pretensiones de la demanda. Las costas se impondrán a cargo del demandante, siguiendo para ello la regla que establece el precepto 3656 del código general del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado veintiuno civil municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Denegar las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello, dar por terminado el proceso.
2. CONDENAR en costas a la parte demandante. Practíquese la liquidación de costas señalándose como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 m/cte.
3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 01116 00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II
ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL**

DEMANDADO: FLOR EDILSA ROJAS

Por el momento no se tiene en cuenta la anterior liquidación presentada por la parte demandante, en atención a que el proceso se encuentra interrumpido por muerte de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C. G. del P., tal y como se dispuso mediante auto del 19 de marzo de 2021 en el cuaderno principal.

De otro lado, en atención al escrito que antecede, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1°. Cítese a la heredera determinada de la demandada FLOR EDILSA ROJAS, señora LESLY JOHANA ROJAS PEÑA, en la forma establecida en el artículo 295 del C. G. del P.

2°.- Cítese a los herederos indeterminados de la señora FLOR EDILSA ROJAS, en la forma establecida en los artículos 108 y 293 del C. G. del P., para lo cual podrán hacer las publicaciones en un diario de amplia circulación nacional, como El Espectador o El Tiempo.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D. C. 14 SEP 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 056 de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 01486 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADO: ELIZABETH VINASCO ROJAS Y MARCO TULIO VINASCO S.

De conformidad con la petición elevada por la parte actora en escrito anterior, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 SEPTIEMBRE 2021

Bogotá, D.C. _____

RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 20170177800
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GUERRERO BUENO
DEMANDADO: AMPARO SÁNCHEZ VÉLEZ Y OTROS

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior (Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá), en providencia de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese, ()

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D . C. 14 SEP 2021 Notificado por anotación en ESTADO No 056 de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

gllsch

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 00103 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REINTEGRA CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BALDOMERO CARVAJAL

De conformidad con la petición elevada por la parte actora en escrito anterior, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. 14 SEP 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 056 de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20180058800
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: DIANA BEATRIZ CABALLERO

De los dineros que se encuentren a disposición dentro del presente asunto, descontando lo que corresponde a la parte demandante si es del caso, de no estar embargado el remanente, hágase devolución a la persona que le fueron retenidos. Ofíciense.

Notifíquese

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. 14 SEP 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 056 de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

gllsch

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20180059800
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GUILLERMO ROJAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: ANA ISABEL PANQUEVA SEPÚLVEDA

Tener en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, puso a disposición las medidas de embargo al proceso de la referencia, mediante los Oficios N. 0-0821-4655 original, dando cumplimiento a la solicitud de remanente efectuada mediante oficio N. 1552 del 9 de abril de 2019.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. <u>14 SEP 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>056</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

gllsch

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 00662 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA CECILIA ROMERO ROJAS

Se reconoce personería al Doctor JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 00829 00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GARIBELLO GARCÍA

DEMANDADO: LIGIA GARIBELLO BARBOSA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

Como quiera que la audiencia programada para el día 20 de mayo del año en curso, no pudo ser llevada a cabo, con el fin de que los extremos del despacho puedan controvertir el dictamen pericial ordenado dentro del presente asunto, se señala la hora de las 10.00AM del día DIECISEIS (16) de DICIEMBRE del año 2021.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a los intervinientes, el medio a través del cual deberán conectarse

Obsérvese lo previsto en la audiencia llevada a cabo el 21 de abril de 2021, para el proferimiento de la sentencia.

De otro lado, en atención a la petición elevada por la auxiliar de la justicia en escrito anterior, se señalan como honorarios definitivos, la suma de \$ 600.000.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 14 SEP 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 056 de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 01124 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**DEMANDADO: JUAN OBREGÓN DE LA TORRE Y ALICIA DEL CARMEN
ALARCÓN DE OBREGÓN**

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 10 de agosto de 2020, visto a folio 200 del cuaderno uno.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 01191 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

DEUDOR GARANTE: DUBER HERNAN MUÑOZ OBANDO

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en escrito allegado vía correo electrónico, practíquese el requerimiento solicitado.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 01195 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLARA LUCIA ORJUELA PRADA

DEMANDADO: BLANCA MYRIAM ARREDONDO DE OTALORA

Previo a resolver sobre la terminación del proceso, coadyúvese la petición por la parte demandante.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 02120190027200
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YAMILE ACUÑA PÉREZ

De conformidad con la petición elevada en el escrito enviado electrónicamente, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	
1	República de Colombia															
2	Consejo Superior de la Judicatura															
3	RAMA JUDICIAL															
4	LIQUIDACIONES CIVILES															
5	LIQUIDACIONES CIVILES															
6	LIQUIDACIONES CIVILES															
7	LIQUIDACIONES CIVILES															
8									Fecha Juzgado	31/08/2021 110014003021						
9	Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1															
10																
11	Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal	
12	16/01/2019	31/01/2019	16	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$48.811.960,00	\$48.811.960,00	\$0,00	\$0,00	\$540.728,73	\$540.728,73	\$0,00	\$49.352.688	
13	01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$48.811.960,00	\$0,00	\$0,00	\$969.777,26	\$1.510.505,99	\$0,00	\$50.322.468	
14	01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$48.811.960,00	\$0,00	\$0,00	\$1.057.800,17	\$2.568.306,16	\$0,00	\$51.380.268	
15	01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$48.811.960,00	\$0,00	\$0,00	\$1.021.343,75	\$3.589.649,91	\$0,00	\$52.401.609	
16	01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$48.811.960,00	\$0,00	\$0,00	\$1.056.353,36	\$4.646.003,26	\$0,00	\$53.457.963	
17	01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$48.811.960,00	\$0,00	\$0,00	\$1.020.409,83	\$5.666.413,10	\$0,00	\$54.478.373	
18	01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$48.811.960,00	\$0,00	\$0,00	\$1.053.458,23	\$6.719.871,32	\$0,00	\$55.531.831	
19	01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$48.811.960,00	\$0,00	\$0,00	\$1.055.388,54	\$7.775.259,86	\$0,00	\$56.587.219	
20	01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$48.811.960,00	\$0,00	\$0,00	\$1.021.343,75	\$8.796.603,61	\$0,00	\$57.608.563	
21	01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$48.811.960,00	\$0,00	\$0,00	\$1.044.760,72	\$9.841.364,33	\$0,00	\$58.653.324	
22	01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$48.811.960,00	\$0,00	\$0,00	\$1.007.780,75	\$10.849.145,08	\$0,00	\$59.661.108	
23	01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$48.811.960,00	\$0,00	\$0,00	\$1.035.560,25	\$11.884.705,33	\$0,00	\$60.696.668	
24	01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$48.811.960,00	\$0,00	\$0,00	\$1.028.767,91	\$12.913.473,24	\$0,00	\$61.725.433	
25	01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$48.811.960,00	\$0,00	\$0,00	\$975.546,41	\$13.889.019,65	\$0,00	\$62.700.979	
26	01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$48.811.960,00	\$0,00	\$0,00	\$1.037.498,88	\$14.926.518,53	\$0,00	\$63.738.478	
27	01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$48.811.960,00	\$0,00	\$0,00	\$991.820,89	\$15.918.339,42	\$0,00	\$64.730.299	
28	01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$48.811.960,00	\$0,00	\$0,00	\$1.000.509,47	\$16.918.848,89	\$0,00	\$65.730.808	
29	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$48.811.960,00	\$0,00	\$0,00	\$964.921,89	\$17.883.770,78	\$0,00	\$66.695.730	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00435 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.

DEMANDADO: JULIAN ALBERTO MANCILLA RUEDA

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante presenta algunas falencias, el Juzgado atendiendo el control de legalidad procede a modificarla y actualizarla así:

CAPITAL : \$ 300.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 300.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-dic-2019	31-dic-2019	26	0,50	\$	1.300,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	0,50	\$	1.550,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	0,50	\$	1.450,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	0,50	\$	1.550,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	0,50	\$	1.500,00
01-may-2020	31-may-2020	31	0,50	\$	1.550,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	0,50	\$	1.500,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	0,50	\$	1.550,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	0,50	\$	1.550,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	0,50	\$	1.500,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	0,50	\$	1.550,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	0,50	\$	1.500,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	0,50	\$	1.550,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	0,50	\$	1.550,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	0,50	\$	1.400,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	0,50	\$	1.550,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	0,50	\$	1.500,00
01-may-2021	31-may-2021	31	0,50	\$	1.550,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	0,50	\$	1.500,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	0,50	\$	1.550,00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	0,50	\$	1.550,00
			TOTAL	\$	331.750,00

Son trescientos treinta y un mil setecientos cincuenta pesos moneda corriente, cifra a la cual se le imparte aprobación.

De otro lado, y en virtud de lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia de fecha 26 de marzo de 2021, visto a folio 6 del cuaderno 3, se fijan como agencias en derecho la suma de \$12.000,00.

Por secretaria procédase a realizar la liquidación de costas conforme lo indicado en el art. 365 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. 14 SEP 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 056 de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00435 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.

DEMANDADO: JULIAN ALBERTO MANCILLA RUEDA

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante presenta algunas falencias, el Juzgado atendiendo el control de legalidad Dispone:

Modificar y actualizar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante conforme al anexo anterior que se adjunta a este proveído, a cuya cifra se le imparte aprobación.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00450 00

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN

**DEMANDANTE: FILOMENA DEL PILAR, SONIA MARITZA Y LORENA
ALJANDRA MORALES RUBIANO**

**DEMANDADO: CECILIA ACERO FRANCO DE RIOS Y EDWARD RIOS
ACERO**

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que se ha realizado el emplazamiento a los herederos indeterminados de Luis Hernando Morales Campo en debida forma.

Por secretaría procédase a registrar el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, y contrólase el término para que los emplazados comparezcan al proceso.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Trece de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Sucesión de Jorge David Rubiano Casas. Exp. 2019-00815.

Decídese la objeción a los inventarios y avalúos presentada por Luz Stella Rayo Orjuela, quien es tercera interesada dentro de la sucesión descrita en la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

1. Antecedentes

El mortuorio Jorge David Rubiano Casas falleció el 27 de septiembre de 2013, y por auto del 22 de agosto de 2019 se abrió la sucesión intestada a solicitud del heredero Cristian David Rubiano Báez, en calidad de hijo del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

En la diligencia de inventarios y avalúos, el señor Rubiano Báez incluyó el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-155402 y CHIP AAA1798SZEa ubicado en la ciudad de Bogotá. A lo que se opuso Luz Stella Rayo Orjuela, quien como tercera interesada asistió a la audiencia del 23 de julio pasado, reclamando que la totalidad del mencionado bien es de su propiedad y que actualmente es poseedora de buena fe; pues el difunto Rubiano Casas le vendió el inmueble en el año 2009, como consta en el contrato de compraventa aportado al plenario. Sin embargo, el vendedor incumplió el acuerdo, lo que llevó a la señora Rayo Orjuela a iniciar una demanda donde reclamó el cumplimiento de lo pactado, pero esta no logró su cometido por el fallecimiento del vendedor.

Señaló la interesada, que en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá cursa el proceso verbal por prescripción extraordinaria de dominio en contra de herederos determinados e indeterminados del causante Jorge David Rubiano Casas, para que le sea adjudicado a su nombre el inmueble anteriormente citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita al Juzgado se tenga a Luz Stella Rayo Orjuela como acreedora por haber adquirido el predio; por ser poseedora desde el año 2009 y por estar tramitándose el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva sobre el inmueble objeto de la presente sucesión.

2. Consideraciones

Las objeciones presentadas en el trámite liquidatorio, se rigen por los dispuestos en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 501 de Código General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del Proceso, donde señala que “el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados” y que la “objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”.

En otras palabras, quiere decir que cuando en el evento en que el inventario de bienes y deudas no haya sido presentado de común acuerdo por las partes en el proceso, sino sólo por uno de ellos, la adición de activos y pasivos que no figuren en títulos ejecutivos, será aceptada siempre y cuando la otra parte o los restantes interesados en la sucesión manifiesten su aceptación expresa. Así, la no aceptación del inventario implica que bien o la deuda no se puede tener en cuenta, y crea una controversia al respecto entre los involucrados, pues de un lado, quien presentó la propuesta busca la aceptación de un activo o pasivo, mientras el otro se opone a ello. Tal diferencia de posiciones, requiere de la intervención del juez de conocimiento para que emita una solución, conforme a la norma anteriormente citada.

Así las cosas, se debe mencionar que el “activo o acervo bruto sucesoral se encuentra conformado por los siguientes factores: a) Los gananciales que corresponden al difunto (Arts. 1830 y 1008 C.C.), los cuales, por no encontrarse liquidados (esto es un asunto de la partición), resulta imposible inventariarlos; b) Los bienes propios pertenecientes al causante (Art. 1008 C.C.), c) Los bienes abandonados por el cónyuge sobreviviente y en contra de la sociedad conyugal” (Lafont, Pianetta, Pedro; Derecho de Sucesiones; Tomo I; Parte General y Sucesión Intestada; Décima Primera Edición; Librería Ediciones del Profesional Ltda.; 2020; pág. 359), por lo tanto, si el bien mencionado en el inventario figura a nombre del causante, es obligatorio incluirlo en el haber sucesoral, pues el contrato de compraventa que realizó con Luz Estella Rayo Orjuela sobre el predio identificado con folio de matrícula 50C-1554021, no se erigen como razón suficiente en el propósito de desvirtuarlo.

Y es que el acuerdo entre comprador y vendedor sobre un inmueble no es suficiente para que se perfeccione la compraventa, pues como bien reza en el artículo 756 del Código Civil “tradición de inmuebles se realiza por la inscripción del título en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Y el de la propiedad inmueble en Colombia, ha venido siendo regulado por el Decreto 1250 de 1970, y ahora por la Ley 1579 del 2012, derogatoria del Decreto 1250 de 1970, y el folio real o de matrícula inmobiliaria fuera de demostrar la tradición de derechos reales conforme al artículo 756 del Código Civil, sirve de publicidad a las mutaciones del dominio y de medio probatorio, así como de solemnidad”, por lo tanto, “cumplida la inscripción del título traslativo del dominio, el contrato de compraventa lo es (artículos 764 y 765 del Código Civil), en la columna o anotación respectiva”, es que es “dable reputar” al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

comprador “propietario del inmueble controvertido, por haberse realizado en su favor el modo de la tradición” (Cas. Civ. Sent. de 18 de agosto de 2015, exp. SC10882-2015).

Lo anterior quiere decir que al no registrarse el mencionado contrato de compraventa en la Oficina de Instrumentos Públicos, quedando la titularidad del predio en cabeza del causante (como consta en el certificado de tradición y libertad correspondiente), se debe aplicar el criterio jurisprudencial según el cual “presente el título, se impone éste como rector de la situación” (G.J. Tomo XCVIII Pág. 215), de donde aflora que esa negociación a que aluden los contratos no puede mirarse como razón de exclusión, sino como un crédito de la sucesión; no como un acto jurídico capaz de desvirtuar que la titularidad del bien está en la de-cujus. Lo que en resumidas cuentas explica por qué esas porciones de terreno deben incluirse en el acervo a liquidar (sublíneas intencionales).

Después de todo, se repite, el “contrato de compraventa simplemente es fuente de obligaciones” y, por lo tanto, “no tiene la virtud, per se, de transferir el derecho real de dominio, como sí la tradición” (Cas. Civ. Sent. de 10 de marzo de 2005; exp. 1998-0681-02), de suerte que aunque “se hubiere acreditado la negociación con el contrato de compraventa, esto no significa que se haya verificado la transferencia de la propiedad, dada la distinción entre el título y el modo, pues sabido es que el contrato es simplemente fuente de obligaciones, entre ellas la de efectuar la tradición, cuyo cumplimiento, en los casos y formas establecidas en la ley, es lo único que incide en el derecho real de dominio” (Cas. Civ. Sent. de 2 de abril de 2001; exp. 5703).

En estas condiciones, se declara infundada la objeción planteada por los terceros interesados frente a los inventarios y avalúos practicados dentro del proceso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá declarar no probada la objeción a los inventarios y avalúos formulada por Luz Stella Rayo Orjuela.

Comuníquesele a las partes intervinientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABAN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D. C. 14 SEP 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 056 de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

FARM Ref: 2019-815.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00835 00

PROCESO: EJECUTIVO GASTOS CURADURÍA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARENAS DEL CASTILLO

DEMANDADO: MARÍA GRACILIANA SASTRE DE TORRES

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de mínima cuantía; en favor de JUAN CARLOS ARENAS DEL CASTILLO contra MARÍA GRACILIANA SASTRE DE TORRES

1. Por la suma de \$300.000,00 M/Cte., por concepto de gastos de curaduría fijados por auto de fecha 27 de febrero de 2020, más los intereses de mora a la tasa legal del 6% anual, a partir de su exigibilidad, hasta cuando se efectúe el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se le ordena a la parte demandada, cancelar la obligación vencida en el término de cinco días.

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 295 del C. G. del P.

El demandante actúa en nombre propio

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D. C. 06 SEPTIEMBRE
Notificado por anotación en ESTADO
No. 055 de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00835 00

PROCESO: EJECUTIVO GASTOS CURADURÍA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARENAS DEL CASTILLO

DEMANDADO: MARÍA GRACILIANA SASTRE DE TORRES

De conformidad con la petición elevada en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la demandada MARÍA GRACILIANA SASTRE DE TORRES C.C. No. 35.458.807, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas; limitando la medida a la suma de \$400.000,00.

Ofíciase a las citadas entidades, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20190094300
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO AUGUSTO MORA NOVOA

Reconocese personería al Abogado EFRAIN OSWALDO LATORRE BURBANO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>14 SEP 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>056</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

Gllsch

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 02120190095200
SOLICITUD: SOLICITUD PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LAURA MARCELA RIOS MARÍN

Previo a resolver, la apoderada judicial debe allegar copia del oficio radicado ante la Sijin.

Notifíquese

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. 14 SEP 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 056 de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

gllsch

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01066 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: PAUL FERNANDO CORREA

Se reconoce personería a la Doctora JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01070 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SOFTWARE & MANTENANCE COLOMBIA S.A.S., JUAN CARLOS LEON Y PAMELA MARIA DE AGUAS MULATO

No se tiene en cuenta la anterior renuncia al poder, toda vez que, dentro del presente asunto no se le ha reconocido personería.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA 14 SEP 2021 Bogotá, D.C. _____ Notificado por anotación en ESTADO No. <u>056</u> de esta misma fecha El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01070 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SOFTWARE & MANTENANCE COLOMBIA S.A.S., JUAN CARLOS LEON Y PAMELA MARIA DE AGUAS MULATO

Como quiera que, en auto anterior, por error involuntario se indicó de manera errada la forma en la que fueron notificados los demandados, atendiendo lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., el Despacho Resuelve:

1º.- Corrija el inciso segundo del auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de que se tiene por notificados a los demandados en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; y no como allí quedo. Lo demás queda incólume.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO

Bogotá D. C., 13 SEPTIEMBRE 2021_____

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 0 2019001251 00
PROCESO: EJECUTIVO DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: JESÚS ANTONIO PEÑA SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta la anterior petición elevada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, se ordena el emplazamiento de los acreedores, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO

JUEZ

gllsch

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. 14 SEP 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 056 de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01280 00

PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN

DEMANDANTE: LUZ EDILMA ANDRADE MEDINA

DEMANDADO: BLANCATERESA SALINAS MORALES

Vencido el término de traslado de la demanda, y con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Resuelve:

CITAR a las partes y a sus apoderados, a la hora de las 10:00 AM _____, del día CATORCE (14) de DICIEMBRE del año en curso, para dar inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, y podrá acarrearles las sanciones pecuniarias previstas por la Ley.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y en tal caso, oportunamente se les comunicará a las partes en este proceso, el medio a través del cual deberán conectarse.

Se le exhorta a la parte demandante, que remita copia de este proveído a la dirección física (indicada en el libelo demandatorio) como electrónica al demandado dentro de la referencia, quien deberá acreditar su envío a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha aquí programada para la audiencia del art. 372 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE.

1. **Documental.** Todos y cada uno de los documentos aportados en la demanda, y por el valor que representen en su oportunidad.
2. **De Oficio. Interrogatorio de Parte.** Se ordena interrogatorio de parte al demandado Blanca Teresa Salinas.

PARTE DEMANDADA.

1. **Documental.** Todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación, y por el valor que representen en su oportunidad.
2. **De Oficio. Interrogatorio de Parte.** Se ordena interrogatorio de parte a la demandante Luz Edilma Andrade Medina.

PARTE DEMANDADA (Curador Ad Litem)

1. **Documental.** Todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación, y por el valor que representen en su oportunidad.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

gllsch

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. <u>14 SEP 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>056</u> de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01305 00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JAZMIN RUBBY GUERRERO BARRERO

DEMANDADO: LAURENCE ARIOLFO RODRÍGUEZ ARIAS

Realizado el emplazamiento de que trata el artículo 108 y 293 del C. G. del P. en legal forma, y como quiera que las personas emplazadas no comparecieron al proceso, se nombra como Curador Ad Litem de las demás personas indeterminadas y de las que se crean con derecho; al abogado GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO C.C. No. 7.225.403, con T.P. No. 93.853 del C.S. de la J., quien figura en el Registro Nacional de Abogados.

Comuníquesele este nombramiento a la Calle 15 No. 10-26 Oficina 205-B de esta ciudad, correo electrónico azulgatt69@hotmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento al designado, para que dentro del término máximo de cinco días concurra a notificarse, en representación de los sujetos procesales emplazados.

Dicho nombramiento se hace con fundamento a lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del C. G. del P., poniendo de presente que esta designación es de obligatorio cumplimiento so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Para el desempeño de quien va a representar a la parte demandada, se le señalan como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. 14 SEP 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 056 de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá D. C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20190132000
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
EJECUTADO: JESÚS ALBERTO MORENO LÓPEZ

Previo a resolver, por secretaría actualícese el oficio de aprehensión, sijn. Una vez elaborados envíense al canal digital de la apoderada dentro del presente asunto.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO

Juez

gllsch

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. <u>14 SEP 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>056</u> de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20190132500
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: JULIO CESAR LUNA MORALES

El apoderado del demandante debe efectuar la notificación en debida forma, toda vez, que la comunicación enviada al demandado de que trata el art. 291 del C.GP. enuncia auto de fecha noviembre 14 de 2019 (folio 28) y el auto a notificar es de fecha 19 de noviembre de 2019(folio 23).

Notifíquese


FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. <u>14 SEP</u> 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>056</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

gllsch

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01451 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE

Del escrito de excepciones propuestas por la parte demandada, córrase traslado al extremo demandante por el término de diez (10) días, tal y como lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00114 00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUZ MERY SÁNCHEZ

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO SÁNCHEZ
BARAONA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Realizado el emplazamiento de que trata el artículo 108 y 293 del C. G. del P. en legal forma, y como quiera que las personas emplazadas no comparecieron al proceso, se nombra como Curador Ad Litem de las demás personas indeterminadas y de las que se crean con derecho; al abogado CARLOS MAURICIO MORA MORENO C.C. No. 79.483.098, T.P. 115.735, quien figura en el Registro Nacional de Abogados.

Comuníquesele este nombramiento a la Carrera 15 No. 31-50 de esta ciudad, correo electrónico carlosmmm1969@hotmail.es.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento al designado, para que dentro del término máximo de cinco días concurra a notificarse, en representación de los sujetos procesales emplazados.

Dicho nombramiento se hace con fundamento a lo establecido en el artículo 48 numeral 7º del C. G. del P., poniendo de presente que esta designación es de obligatorio cumplimiento so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Para el desempeño de quien va a representar a la parte demandada, se le señalan como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 14 SEP 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 056 de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00343 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LILIANA SUÁREZ RODRÍGUEZ

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la demandada LILIANA SUÁREZ RODRÍGUEZ, fue notificada del auto de mandamiento de pago proferido en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LILIANA SUÁREZ RODRÍGUEZ, según la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3°.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$1'443.000,00. Liquidense.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D. C. 14 SEP 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 056 de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20200037400
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
“AECSA”
DEMANDADO: ARTURO MEZA SIERRA

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el demandado ARTURO MEZA SIERRA, fue notificado del mandamiento de pago proferido, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA” Contra ARTURO MEZA SIERRA, según la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3º.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 Liquidense.

Notifíquese,


FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO

Juez

gllsch

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. <u>14 SEP 2021</u>
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>056</u> de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00423 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OMAR ÁNGEL RODRÍGUEZ

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00433 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: BERTULFO LOZANO GARCÍA

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta la manifestación de la parte demandante respecto de la dirección de correo electrónico del demandado.

En atención a que la notificación realizada a la parte demandada no fue abierta, como se desprende de la certificación de la empresa de mensajería, con el fin de no llegar a vulnerar el derecho a la defensa de la pasiva, no se tiene en cuenta.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00589 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ANTONIO MATEUS

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardo silencio.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 20200061200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO GONZÁLEZ RAMÍREZ

De conformidad con la petición elevada en el escrito enviado electrónicamente, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago de las obligaciones demandadas, pero sin extinguirlas totalmente.

SEGUNDO. En consecuencia se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso. Ordenase la entrega de los documentos al demandante.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

gllsch

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D .C. 14 SEP 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 056 de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20200061700
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ULTRA SCHALL DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.AS.

Reconócese personería al Abogado Andrés Emilio Jiménez posada, como apoderado del demandado.

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez días. (Art. 443 del C.G.P.)

Téngase por notificado al demandado JOSÉ DARIO CAMPOS QUINTERO, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Una vez en firme, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>14 SEP 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>056</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

gllsch



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –Tel.2832121- Sólo WhatsApp: 3505217468

Bogotá D. C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 202000664
PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: FLORICIA AGUILLON DE NIÑO
DEMANDADO: OBdulio CIFUENTES DÍAZ DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

Comoquiera que la apoderada judicial no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de fecha 9 de diciembre de 2020, esto es, de allegar el emplazamiento de las personas indeterminadas, lo solicitado no procede y por ende se niega.

Tener por allegadas al plenario las fotografías de la valla remitidas en archivo digital formato PDF por la Apoderada del demandante. Una vez inscrita la demanda, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Art. 375 del C.G.P.)

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D. C. <u>14 SEP 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>056</u> de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

gllsch

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. _13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 02120200068200
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: OMAR VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ

De conformidad con la petición elevada en el escrito enviado electrónicamente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por Reestructuración de la deuda.

SEGUNDO. En consecuencia se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

gllsch

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D .C. <u>14 SEP 2021</u>
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>056</u> de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00685 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: QUIMICA COMERCIAL ANDINA S.A.S.

**DEMANDADO: PINTURAS MASIVAN DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION
Y WILFER SANDOVAL CELIS**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que los demandados PINTURAS MASIVAN DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION Y WILFER SANDOVAL CELIS, fueron notificados del auto de mandamiento de pago proferido de manera virtual, quienes contestaron demanda y propusieron excepciones de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de QUIMICA COMERCIAL ANDINA S.A.S. contra PINTURAS MASIVAN DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION Y WILFER SANDOVAL CELIS, según la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3º.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$1'975.000,00. Líquidense.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C., 14 SEP 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 056 de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. ___ 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20200070100
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: WILSON HERNANDO ARIZA CASTAÑEDA

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el demandado WILSON HERNANDO ARIZA CASTAÑEDA, fue notificado del mandamiento de pago proferido, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

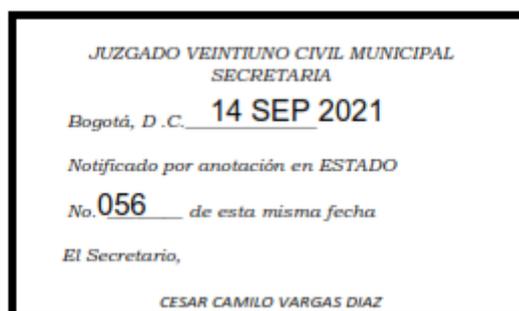
- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Contra WILSON HERNANDO ARIZA CASTAÑEDA, según la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3º.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$4.200.000.00 Liquidense.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO

Juez

gllsch



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00706 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS CESIONARIA DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: FERNANDO PORTELA GÓMEZ

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 468 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el demandado FERNANDO PORTELA GÓMEZ, fue notificados del auto de mandamiento de pago proferido en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS CESIONARIA DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA contra FERNANDO PORTELA GÓMEZ, según la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3º.- DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo avalúo del bien inmueble objeto de garantía real.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$1'843.000,00. Liquidense.

Notifíquese, ()

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D. C., 14 SEP 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 056 de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00123 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: IVAN DARIO CELY CUELLAR

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal mensual vigente, que el demandado IVAN DARIO CELY CUELLAR C.C. # 79,782,987, perciba de LOCATIVA AG S.A.S.; limitando la medida a la suma de \$105'000.000,00.

Ofíciase a la citada sociedad, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia..

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00123 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: IVAN DARIO CELY CUELLAR

Téngase en cuenta que el demandado, fue notificado en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Una vez en firme el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00149 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO PABLO SOLER MARTÍNEZ

De conformidad con la petición elevada por la parte actora en escrito anterior, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20210015800
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JULIÁN FERNÁNDEZ CASANOVA

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el demandado JULIAN FERNANDEZ CASANOVA, fue notificado del mandamiento de pago proferido, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra JULIAN FERNÁNDEZ CASANOVA, según la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3º.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.800.000.00 Liquidense.

Notifíquese,


FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

gllsch



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00176 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ELIECER GIPIZ PERDOMO

Téngase en cuenta que el demandado, fue notificado en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Una vez en firme el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 202100020800
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU
DEMANDADO: JUAN PABLO MÉNDEZ TORRES

Téngase por notificado al demandado JUAN PABLO MÉNDEZ TORRES en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no propuso excepción alguna.

En firme vuelva al Despacho para proveer.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D .C. <u>14 SEP 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>056</u> de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

gllsch

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00221 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ARTURO GAMBA CASTRO

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00223 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GINA PAOLA CHAPARRO MEDINA

Previo a resolver sobre la terminación del proceso, requiérase a la parte demandante, para que allegué al Juzgado el original del pagaré y carta de instrucciones que sirven como base de la ejecución.

Para tal efecto, por secretaría asígnese cita para que la parte demandante comparezca al Despacho y haga entrega de los citados documentos.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00328 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAICEDO RASSI

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el demandado JUAN CARLOS CAICEDO RASSI, fue notificado del auto de mandamiento de pago proferido en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN CARLOS CAICEDO RASSI, según la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3°.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$3'980.000,00. Liquidense.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. 14 SEP 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 056 de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20210034800
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NOHORA ROMERO MAHECHA
DEMANDADOS: JOSÉ INOCENCIO SUA BARÓN Y CARLOS ANDRÉS
BARRETO BELTRÁN.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía; en favor de NOHORA ROMERO MAHECHA contra JOSÉ INOCECIO SUA BARÓN Y CARLOS ANDRÉS BARRETO BELTRÁN.

1.- Por la suma de \$50.000.000.00 M/CTE., por concepto de capital contenido dentro del cheque No. 0606765, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, según certificación de la superfinanciera.

2.- Por la suma de \$10.000.000.00 M/CTE, correspondiente al 20% tal como lo establece el art. 731 del Código de Comercio.

3.- Por la suma de \$20.000.000.00 por concepto de capital contenido dentro de la letra de cambio No. 003, adosada como base de la acción, más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el 29 de julio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, según certificación de la superfinanciera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuenta, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (cheque) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería a la Doctora LIZETH PAOLA CARO ROMERO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

gllsch

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>14 SEP 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>056</u> de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20210034800
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NOHORA ROMERO MAHECHA
DEMANDADOS: JOSÉ INOCENCIO SUA BARÓN Y CARLOS ANDRÉS
BARRETO BELTRÁN.

La apoderada de la parte actora aclare el escrito de medidas previas, toda vez que está enunciado- proceso de restitución- , el cual es un proceso diferente al que se está tramitando en este asunto.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA 14 SEP 2021 Bogotá, D.C. _____ Notificado por anotación en ESTADO No. <u>056</u> de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

gllsch

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20210039300
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: WITSMAR WBEIMAR LUCUMI PLATA Y LILIANA MARCELA GONZÁLEZ BERNAL

Téngase en cuenta la póliza de seguro judicial allegada (NB-100341213), por un valor de \$7.370.078.60, el Juzgado Resuelve:

1.- Aceptase la caución prestada, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (Art. 590 Numeral 2 del C.G.P.)

2.- Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada Liliana Marcela González, identificada con el c.c. N.53008010 ubicado en Cartagena- Bolívar, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N. 259076. Líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartagena- Bolívar-

3.- Decretar la inscripción de la demanda sobre los vehículos de propiedad de la demandada Liliana Marcela González, identificada con el c.c. N.53008010, identificado con Placas: DAF-696, DBP-138 y MFT-839. Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Notifíquese

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D .C. 14 SEP 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 056 de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11001400302120210046300
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OLGA LUCIA QUINTERO RIVADENEIRA

De conformidad con la petición elevada en el escrito enviado electrónicamente, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO. En consecuencia se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

gllsch

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. 14 SEP 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 056 de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0050000
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FREIGHT LINE EXPRESS S.A.S.
DEMANDADOS: COMERCIAL MEDICA C.I. SAS. antes
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COMERCIAL
MEDICA LTDA.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía; en favor de FREIGHT LIN EXPRESS S.A.S. contra COMERCIAL MÉDICA CI S.A.S. antes COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COMERCIAL MÉDICA LTDA.

1.- Por la suma de **\$5.405.097,04**, por concepto del valor no cancelado de la factura electrónica N. 6601 adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 20 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total.

2.- Por la suma de **\$3.242.496.9** por concepto del valor no cancelado de la factura electrónica de venta N. 6612 adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total.

3.- Por la suma de **\$5.500.232.00**, por concepto del valor no cancelado de la factura electrónica de venta N. 6642 adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 12 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

4.- Por la suma de **\$1.830.851.87**, por concepto del valor no cancelado de la factura electrónica N. 6755 adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 28 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

5.- Por la suma de **\$386.636.00** por concepto del valor no cancelado de la factura electrónica de venta N. 6767 adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 28 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

6.- Por la suma de **\$4.428.045.96**, por concepto del valor no cancelado de la factura electrónica de venta N. B33 adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

7.- Por la suma de **\$2.220.375.92**, por concepto del valor no cancelado de la factura electrónica de venta N. B96 adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 24 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

8.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a la Abogada IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

Gllsch

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D .C. <u>14 SEP 2021</u>
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>056</u> de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0050000
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FREIGHT LINE EXPRESS S.A.S.
DEMANDADOS: COMERCIAL MEDICA C.I. SAS. antes
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COMERCIAL
MEDICA LTDA.

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

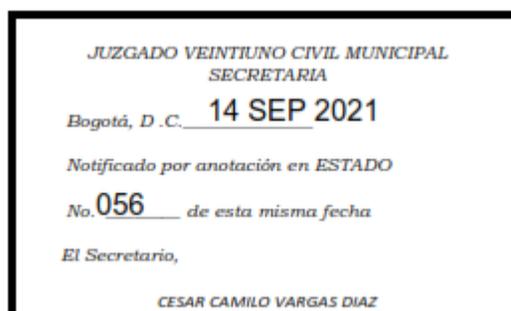
Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado COMERCIAL MÉDICA C.I., identificada con Nit.900.157.042-9, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en los Bancos enunciados en el escrito de medidas previas. Teniendo en cuenta los límites previstos en el art. 2 Decreto 564 de 2016.

Limítese esta medida a la suma de \$34.500.000.00. Oficiése a las Entidades Bancarias mencionadas en el escrito de medidas previas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

gllsch



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00512 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEUDOR GARANTE: DANIEL HERNÁN LANCHEROS LÓPEZ

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía, en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la Garantía Mobiliaria constituida por el deudor garante DANIEL HERNÁN LANCHEROS LÓPEZ, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., sobre el automotor de placa TLV 230, marca CHEVROLET, línea TAXI 7:24, modelo 2014, color AMARILLO, servicio Público.

Como la solicitud elevada por BANCO DAVIVIENDA S.A., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: CHEVROLET, línea TAXI 7:24, de placas TLV 230, servicio Público, color AMARILLO, modelo 2014.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e

inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado el acreedor.

TERCERO: El apoderado judicial del acreedor, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo.

CUARTO: Reconocer a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial del demandante, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D. C. 14 SEP 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 056 de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00522 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEUDOR GARANTE: SERGIO ADNRÉS ZAPATA DIAZ

Teniendo en cuenta la petición elevada por la señora apoderada de la parte demandante en escrito anterior allegado vía correo electrónico, y reunidas las exigencias del artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Devuélvase la solicitud de aprehensión y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. <u>14 SEP 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>059</u> de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00524 00

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: DIANA ROCIO ALBARRACIN CUBILLOS, LUZ ANDREA ALBARRACIN CUBILLOS Y CAMILO ALBERTO DELGADO CUBILLOS

DEMANDADO: JOSÉ MANUEL DELGADO

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede, prestada la caución ordenada, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado Resuelve:

1º.- Ordenar la Inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1133998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Oficiese.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20210053100
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO BASANTA de
CORO

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P. y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JOSÉ EDUARDO BASANTA de CORO** por las siguientes cantidades:

1.- Pagaré N. 00261233 – que contiene las obligaciones: N. 1013315481

a.- \$54.203.504.87 correspondiente al capital, más los intereses moratorios causados a partir del 09 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

b.- \$16.936.769.86, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

c.- \$1.592.721.03, por concepto de seguros, según consta en la carta de instrucciones del pagaré N. 00261233

2- Obligación N. 5120670036525891

a.- \$28.358.672.00 correspondiente al capital, más los intereses moratorios causados a partir del 09 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

b.- \$3.072.294.00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

c.- \$481.463.00, por concepto de intereses moratorios acumulados, sobre el capital señalado en el literal a.

d.- \$102.530.00 por concepto de otros.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G.P, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a la Doctora FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
JUEZ

Gllsch



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20210053100
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO BASANTA de
CORO

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado JOSE EDUARDO BASANTA de CORO, Cédula de extranjería N. 450.849, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en los Bancos enunciados en el escrito de medidas previas. Teniendo en cuenta los límites previstos en el art. 2 Decreto 564 de 2016.

Limítese esta medida a la suma de \$157.000.000.00 Ofíciense a las Entidades Bancarias mencionadas en el escrito de medidas previas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

(2)

gllsch

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 14 SEP 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 056 de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00546 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OCEAN NETWORK EXPRESS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LOGISTIC CARGO SERVICES S.A.S.

De conformidad con la petición elevada en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la demandada LOGISTIC CARGO SERVICES S.A.S. NIT 900.652.942-5, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas; limitando la medida a la suma de \$100'500.000,00.

Ofíciase a las citadas entidades, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D .C. 14 SEP 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 056 de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00546 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OCEAN NETWORK EXPRESS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LOGISTIC CARGO SERVICES S.A.S.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., 774 del C. de Co, el Juzgado **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía; en favor de OCEAN NETWORK EXPRESS COLOMBIA S.A.S. contra LOGISTIC CARGO SERVICES S.A.S.

1. Por la suma de **\$66'096.903,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la Factura Electrónica No. 48839; más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

3. Se reconoce personería a la Doctora IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D. C. <u>14 SEP 2021</u>
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>056</u> de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00547 00

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: VIVIAN ADRIANA IZACIGA LEON, ISASEV S EN C, I
CONSULTORES S. EN C. Y LORVICK S. EN C.

DEMANDADO: MERCADERIA S.A.S.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el señor apoderado de la parte demandante en escrito anterior allegado vía correo electrónico, y reunidas las exigencias del artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá, D.C. 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0054800
ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIIVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTE: JAIME ALBERTO CHAVEZ OSORIO

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

gllsch

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. 14 SEP 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 056 de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00554 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REA
DEMANDANTE: JHON FABIO RAMÍREZ RAMIREZ
DEMANDADOS: RAMIVEL S.A.

Comoquiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 13 de agosto de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00561 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO DAVID VARGAS T.

De conformidad con la petición elevada en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo preventivo del bien inmueble que, de propiedad de la parte demandada, se identifica con el FMI 50N-20699632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Oficiése.

2º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado PEDRO DAVID VARGAS TOLEDO C.C. No. 79.254.226, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas; limitando la medida a la suma de \$190'000.000,00.

Oficiése a las citadas entidades, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. <u>14 SEP 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>056</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00561 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO DAVID VARGAS TOLEDO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** A favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO DAVID VARGAS TOLEDO**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$123'422.207,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 09 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en forma personal, y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

3. Emplazar a los Herederos Indeterminados de Pedro David Vargas Toledo en la forma dispuesta en los artículos 108 y 293 del C. G. del P., para que, en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación en la lista de emplazados, comparezcan al Despacho a recibir la notificación personal correspondiente.

4. Se reconoce personería a la Doctora **CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. 14 SEP 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 056 de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 20210056300
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO HERRERA BAUTISTA
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Subsanada la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

1º.- **ADMITIR** la anterior demanda **VERBAL** instaurada por **LUIS FRANCISCO HERRERA BAUTISTA** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

2º.- Imprimir a esta demanda, el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso (Proceso verbal).

3º.- Ordenar correr traslado de esta demanda al demandado, por el término de veinte días, como lo ordena el artículo 369 del C.G.P.

Se reconoce personería al Abogado **ARMANDO JOSÉ ARENAS URIBE** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,


FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D. C. <u>14 SEP 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>056</u> de esta misma fecha. El Secretario, CÉSAR CAMOLO VARGAS DÍAZ</p>
--

gllsch

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00575 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEUDOR GARANTE: TATIANA TORRES CALDERON

Encontrándose al Despacho la solicitud de aprehensión e inmovilización presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en desarrollo del trámite de Pago Directo de la Garantía Mobiliaria sobre el vehículo de placas TAT 851, HYUNDAI, Color Amarillo, Modelo 2012, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado al examinar la Consulta del RUNT del vehículo mencionado, que se allega, observa que sobre el mismo se encuentra inscrita una medida de embargo, proferida por el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por lo expuesto y analizado, el Despacho NIEGA la petición elevada por la apoderada judicial de Banco Davivienda S.A., toda vez que, la existencia de la medida cautelar sobre el bien dado en garantía, hace improcedente que el Acreedor garantizado con la prenda, pueda llevar a cabo la Ejecución de la Garantía mediante el Pago Directo y deba tramitar la ejecución a través del procedimiento regulado en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. 14 SEP 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 056 de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00583 00

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA FANNY RODRÍGUEZ ÁVILA

DEMANDADO: INMOBILIARIA INCOAR S.A.S.

Como quiera que la competencia del presente asunto corresponde a los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, como se indicó en el proveído del 06 de octubre de 2020, que dispuso remitir el expediente a la oficina judicial de reparto, en atención a que nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía única instancia como se estableció con el escrito que subsanó la demanda visible a folio 34 del expediente, página 37 del archivo pdf, en el que se aprecia la manifestación que hace el demandante al respecto, el Juzgado Dispone:

Por secretaría, y mediante oficio remítase la presente demanda al Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 SEP 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 056 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20210062500
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: HUGO ALONSO ALBARRACIN BARRIGA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré que sirve como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvieron los correos electrónicos que se incorporan para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

gllsch

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. 14 SEP 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 056 de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00626 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: CAMILA ANGELA TERAN HERRERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Alléguese poder especial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: La demanda diríjase al juzgado que por competencia le corresponde su conocimiento.

TERCERO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré, que sirve como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D. C. 06 SEPTIEMBRE
Notificado por anotación en ESTADO
No. 055 de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00630 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEUDOR GARANTE: YOSSELIN HIGUITA LÓPEZ

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía, en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la Garantía Mobiliaria constituida por el deudor garante YOSSELIN HIGUITA LÓPEZ, y a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sobre el automotor de placa JLW 902, marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2021, color NEGRO NACARADO, servicio Particular.

Como la solicitud elevada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: RENAULT, línea SANDERO, de placas JLW 902, servicio Particular, color NEGRO NACARADO, modelo 2021.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado el acreedor.

TERCERO: El apoderado judicial del acreedor, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo.

CUARTO: Reconocer a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial del demandante, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. 14 SEP 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 056 de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.coBogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021**RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00632 00****PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO****DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO EL SAUCEDAL****DEMANDADOS: RONAL ALZATE RIAÑO, OSCAR CAMILO ALZATE RIAÑO Y
RAFAEL ADOLFO ALZATE RIAÑO**

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO EL SAUCEDAL contra RONAL ALZATE RIAÑO, OSCAR CAMILO ALZATE RIAÑO Y RAFAEL ADOLFO ALZATE RIAÑO, para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima Cuantía, con la excepción según su párrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$36.341.040,00..

Son de MENOR cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$136.278.900,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y el valor del canon de arrendamiento actual (\$800.000,00) durante el término inicialmente pactado en el contrato allegado con la demanda (2 años), el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de MÍNIMA CUANTÍA, pues sus pretensiones ascienden a la suma de \$16.000.000,00, o sea, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso que

en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. – Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C.</i> <u>14 SEP 2021</u></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. <u>056</u> <i>de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00634 00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO LEÓN FUENTES

DEMANDADO: MARÍA OFELIA HENAO DE VALENZUELA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: La demanda dirijase contra la persona que figure como titular del derecho de dominio, así como las demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Aclárese por qué se demanda a María Ofelia Henao de Valenzuela, si esta persona no aparece como titular del derecho de dominio.

TERCERO: Alléguese certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión, con fecha de expedición reciente, toda vez que el aportado, data de hace algo más de dos años y medio.

CUARTO: Aclárense y compleméntese los hechos de la demanda expresando en forma concreta los actos de señor y dueño que ha desplegado el candidato a prescribiente sobre el bien raíz a que se contrae la demanda.

Notifíquese,

FABIAN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D. C. 14 SEP 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 051 de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20210063500
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ELISEO RAMIREZ BASABE

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

gllsch

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 14 SEP 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 056 de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00636 00

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: CINDY NATALIA MARIÑO GUAUQUE Y LUDWING RAUL PERILLA VARGAS

DEMANDADO: FRANK, ELIZABETH Y JORGE LUIS AMAYA BOLAÑOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Alléguese poder especial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P., acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que, la medida cautelar solicitada no procede para esta clase de asuntos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 590 ibídem.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. 14 SEP 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 056 de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.coBogotá D.C., 13 SEPTIEMBRE 2021**RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00638 00****PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO****DEMANDANTE: HERNAN ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES****DEMANDADOS: RICHARD JOSÉ PEÑA LUGO Y LILIANA CAROLINA GONZÁLEZ GONZALEZ**

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por HERNAN ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES contra RICHARD JOSÉ PEÑA LUGO Y LILIANA CAROLINA GONZÁLEZ GONZALEZ, para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima Cuantía, con la excepción según su párrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$36.341.040,00..

Son de MENOR cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$136.278.900,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y el valor del canon de arrendamiento actual (\$1'150.000,00) durante el término inicialmente pactado en el contrato allegado con la demanda (6 meses), el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de MÍNIMA CUANTÍA, pues sus pretensiones ascienden a la suma de \$6.900.000,00, o sea, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá,

a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso que en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. – Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D.C. 14 SEP 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 056 de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
